

ORD. 9DFI N° 1235 /

ANT. : Decreto N° 170, del Ministerio de Educación, de 2009, que "Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

REF. : No hay.

MAT. : Reitera deber de las entidades sostenedoras sobre realizar informe que dé cuenta del progreso de los estudiantes adscritos al Programa Integración Escolar (PIE), y su comunicación a la familia en los términos indicados en el artículo 12° y 13° del DTO 170, de 2009, del Ministerio de Educación.

SANTIAGO,

16 AGO 2024

**DE : MAURICIO FARIÁS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

**A : SRES.(AS) SOSTENEDORES(AS) DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
OFICIALMENTE RECONOCIDOS**

Tal como es de su conocimiento, el artículo 48 de la Ley N°20.529 (Ley SAC), establece como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

A su vez, el artículo 49 de la Ley SAC, le otorga a esta Superintendencia, una serie de atribuciones que la facultan, entre otras cosas, para fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la "Normativa educacional", es decir, leyes, reglamento e instrucciones que dicte la SIE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y 100 de la Ley SAC.

De este modo, para el ejercicio de la facultad fiscalizadora sobre la normativa educacional, el artículo 51 de la Ley SAC, establece que la Superintendencia podrá actuar de oficio, mediante la

ejecución de sus programas de fiscalización, o a petición del interesado en el caso de las denuncias, esto último en los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley N°20.529.

En atención a la normativa vigente, la Ley General de Discapacidad, Ley 20.422 de 2010, en su art. 36°, establece que "Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional". Por su parte, la Ley de Inclusión Escolar [LIE], Ley N° 20.845, con su art. 1°, inciso 2°, introdujo en la Ley General de Educación [LGE], DFL N°2 de 2009 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, art. 4° inc. 2°, lo siguiente: "Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo."

Es así como el mandato legal de los cuerpos normativos señalados ha buscado consagrar, por parte del Estado de Chile, el derecho a la educación, en igualdad de oportunidades, para aquellos niños y niñas que, por causas naturales o no naturales, presentan condiciones especiales que le dificultan el progreso educativo impidiéndoles acceder a las oportunidades del sistema educacional, en igualdad de condiciones, respecto de los estudiantes que no presentan algún tipo de diagnóstico relativo a necesidades educativas especiales transitorias o permanentes.

Por consiguiente, para la materialización de este mandato, la Superintendencia desarrolla fiscalizaciones sobre los establecimientos educacionales que imparten modalidad de educación especial o sobre aquellos que imparten modalidad regular y que suscriben anualmente Programas de Integración Escolar (PIE), de modo de asegurar que cumplen con los requisitos generales y específicos establecidos en la normativa educacional.

En este contexto, por medio del presente se reitera a las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales que cuentan con convenio PIE vigente, que deben resguardar el cumplimiento de todos los aspectos que le son atingentes¹, entre otros, garantizar a los padres, madres y apoderados su derecho a ser informados por el sostenedor, los directivos o docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos, respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos².

Particularmente, en esta dirección se recuerda la obligación que recae sobre las entidades sostenedoras de establecimientos con PIE indicadas en el artículo 12° y 13° del DTO 170, de

¹ Disposición y completitud de documentos relativos a los expedientes de cada estudiante, Formulario Único de Evaluación Integral (FUDEI), Registros PIE, valoración de salud, Informe Técnico de Evaluación (ITEA), Plan de Apoyo Individualizado (PAE), Plan de Adecuaciones Curriculares (PACI), si corresponde, entre otros aspectos señalados en la normativa educacional.

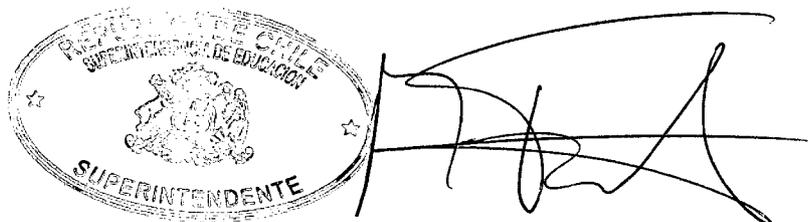
² Artículo 10, letra b), de la Ley General de Educación (DFL N° 2, de 2009).

2009, del Ministerio de Educación, relativas a elaborar un informe que dé cuenta, a modo general, del progreso del estudiante durante el año escolar, de modo de identificar los avances obtenidos, apoyos requeridos y la continuidad de estos, manteniendo toda la documentación, medios de verificación o evidencias que sustenten el trabajo realizado durante el año escolar con cada estudiante adscrito al PIE.

En este sentido, es importante recalcar que la información y documentación de los resultados del progreso del estudiante es de propiedad de la familia de estos/as, por ende, las entidades sostenedoras deben asegurar su entrega al finalizar cada año escolar, lo cual puede ser realizado de forma presencial y/o digital, cautelando que sea enviada, por ejemplo, al correo electrónico indicado por el apoderado/a de el/la estudiante.

Finalmente, se reitera que la no elaboración o difusión del Informe a la Familia en los términos consignados en el artículo 12° y 13° del DTO 170, de 2009, del Ministerio de Educación, corresponden a un incumplimiento de la normativa educacional, por ende, se encuentran bajo las facultades fiscalizadoras de la SIE, ya sea, mediante programas correspondientes a los sucesivos planes anuales de fiscalización o, a través de la fiscalizaciones originadas por denuncias de miembros de la comunidad educativa o terceros interesados.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MAURICIO FARIÁS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



Distribución:

- Sostenedores de establecimientos educacionales oficialmente reconocidos
- Gabinete.
- División Fiscalía.
- División Fiscalización.
- División de Protección de Derechos Educativos
- Direcciones Regionales de la Superintendencia.
- Oficina de Partes y Archivos.